

	PAGINA		PAGINA
Dirección General de Servicios Sociales. Adjudicaciones de obras.	24304	Diputación Provincial de Lugo. Concurso para suministro de material.	24305
Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Granada. Concurso para contratación de servicios de bar-cafetería.	24305	Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras.	24305
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>		Diputación Provincial de Valencia. Subastas de fincas.	24306
Radiotelevisión Española. Adjudicación de adquisición de material.	24305	Ayuntamiento de Albacete. Subasta de obras.	24306
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Ayuntamiento de Novelda (Alicante). Concurso para contratar instalación de alumbrado.	24306
Diputación Provincial de Albacete. Adjudicación de obras.	24305	Ayuntamiento de Paterna del Madera (Albacete). Subastas de madera.	24306
		Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife). Concurso para adquisición de material eléctrico.	24307
		Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona). Concurso para contratar diversos trabajos.	24307

## Otros anuncios

(Páginas 24308 a 24326)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24575** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba un nuevo texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y se dictan normas complementarias al mismo.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 201, 202, 203, 204, 205 y 206, de fechas 22, 23, 24, 25, 27 y 28 de agosto de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 1 del artículo segundo, donde dice: «salvo cuando se efectúe en conceptos de distribución y reparto», debe decir: «salvo que se efectúe en conceptos de distribución o reparto».

En el artículo 7, en la sexta línea, donde dice: «aportando el efecto alcohómetros», debe decir: «aportando al efecto alcohómetros».

En el artículo 11, en la tercera línea, donde dice: «los vehículos en las poblaciones», debe decir: «los vehículos que transporten mercancías peligrosas, y solamente entrarán en las poblaciones».

En el anejo I, texto del Reglamento, en el marginal 81.171 se suprime el apartado 1), quedando el siguiente como apartado único.

En el anejo II, en el grupo cuarto, en la línea 39 de la columna derecha, donde dice: «Atil amina», debe decir: «Atil amina».

En el mismo anejo II, en la página 20168, se suprime la denominación «Apéndice I», y en la página 20169, se suprime la denominación «Apéndice II», así como las frases «Valores de A<sub>1</sub> y A<sub>2</sub> para los radionúclidos» y «Transcribir cuadro XX del texto del ADR», poniendo en la cabecera de la libreta que reproduce la denominación Anexo III.

Al final de la línea undécima de la columna derecha de la página 20169 del «Boletín Oficial del Estado» se incluirán las frases siguientes: «Valores de A<sub>1</sub> y A<sub>2</sub> para los radionúclidos», punto y seguido, y «Ver cuadro XX del texto del TPC».

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**24576** *ENTRADA en vigor definitiva del Convenio aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, firmado en Madrid el 19 de junio de 1979.*

El Convenio aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, firmado en Madrid el 19 de junio de 1979, entró en vigor definitivamente el 10 de septiembre de 1979, fecha en que ambas partes se comu-

nicanon el respectivo cumplimiento de sus requisitos constitucionales según lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1979.

Madrid, 20 de septiembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24577** *ORDEN de 28 de septiembre de 1979 por la que se anula la restricción que tenían los Agentes de Aduanas en ejercicio en Canarias, Ceuta y Melilla, otorgándoseles en lo sucesivo el carácter de Agentes de Aduanas sin dicha restricción.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Hacienda de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), que señaló los requisitos necesarios para ser designado Agente de Aduanas, establece en el apartado uno de su artículo primero que las personas naturales podrán ser designadas Agentes de Aduanas cuando cumplan, entre otras, las condiciones de «acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión, en la forma que señale la Dirección General de Aduanas, ante un Tribunal designado por la misma» y «superar un cursillo de capacitación por plazo no inferior a tres meses, convocado y organizado por la Dirección General de Aduanas».

Posteriormente, con fecha 1 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10) fue dictada otra Orden ministerial modificando la anterior, en cuya parte dispositiva se contempla «la marcada diferencia que se aprecia en el ejercicio profesional del Agente de Aduanas cuando tiene lugar ante las oficinas del territorio aduanero nacional, muy distinto del que se realiza en puertos y territorios francos, en los cuales, por no existir virtualmente impuestos o derechos de importación, las operaciones aduaneras son sensiblemente sencillas y no requieren la posesión o aplicación de los complejos conocimientos que el despacho aduanero normal exige, ni tampoco derivan de ellos las responsabilidades fiscales engendradas por las obligaciones tributarias que nacen de la importación o exportación», y, en base a todo ello, dispuso que podrían ser nombrados Agentes de Aduanas, con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, las personas naturales que, reuniendo los requisitos que se fijan en la Orden ministerial de Hacienda de 22 de febrero de 1966, superasen las pruebas de aptitud y el cursillo de capacitación que se convocase, de manera que unas y otro resultasen especialmente adecuados al nivel de conocimientos y responsabilidad exigible para actuar antes las oficinas aduaneras de los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

La realidad comercial, socioeconómica y fiscal de estos territorios ha sufrido unas variaciones que ya fueron reconocidas por la Administración al promulgarse la Orden ministerial de Hacienda de 8 de octubre de 1977, en cuya parte expositiva se reconoce que los conocimientos técnicos de los Agentes de Aduanas que ejercen su actividad en aquellas islas y plazas de sobe-

ranía, pueden considerarse similares a los de dichos profesionales en la península e islas Baleares, por lo que no existe ya motivo para designar Agentes de Aduanas de actividad restringida.

Por otra parte, la experiencia adquirida por los Agentes nombrados al amparo de la Orden ministerial de 1 de febrero de 1967 y la conveniencia de evitar situaciones discriminatorias que no se estima procedente mantener, aconsejan otorgar a tales intermediarios el carácter de Agentes de Aduanas, sin la restricción impuesta por la referida Orden ministerial.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de sus facultades, dispone:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden ministerial de Hacienda de 1 de febrero de 1967, y

Art. 2.º Todos los Agentes de Aduanas designados de acuerdo con las normas que en ella se establecían tendrán en adelante el carácter de Agentes de Aduanas, sin más restricciones en su actividad que las que se deriven de la normativa vigente que, con carácter general, regula la actuación de estos intermediarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

**24578** *ORDEN de 4 de octubre de 1979 por la que se modifica el artículo primero de la de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reservas en los alojamientos turísticos.*

Excelentísimo e ilustradísimos señores:

La experiencia derivada de la aplicación del artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1978 en el que se establecía que «todos los alojamientos turísticos, cualquiera que sea su clase y categoría, fijarán sus precios máximos y mínimos sin más obligación que la de notificar los mismos a la Administración Turística», añadiendo en su párrafo segundo que «el precio máximo de alojamiento para cada uno de los tipos de habitación no podrá ser superior en más de un 25 por 100 al precio mínimo fijado», ha demostrado la dificultad de hacer efectiva una norma que contempló con excesiva rigidez los márgenes de oscilación de las tarifas teniendo en cuenta la variadísima gama de alojamientos turísticos existentes en España y que ofrecen diferencias sustanciales, tanto por su situación y épocas de funcionamiento como por sus modalidades de explotación y comercialización.

Esta circunstancia ha influido de manera notoria en la deseable transparencia del mercado produciendo muchas veces una desviación de los precios aplicados realmente al cliente, en cada momento, con los que figuraban oficialmente expuestos al público.

Por otro lado ha supuesto también, en cierta manera un obstáculo en la propiciada evolución hacia una menor estacionalidad en la ocupación en cuanto la exigencia de porcentaje impulsaba al alza la tarifa mínima calculada.

Las razones expuestas hacen aconsejable la supresión del párrafo segundo del citado artículo así como la eliminación de la referencia contenida en el párrafo primero a precios máximos y mínimos distinción que ha demostrado también carecer de verdadera relevancia para la garantía del consumidor.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas por la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, y de acuerdo con las competencias atribuidas a este Departamento por el Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reservas de los alojamientos turísticos que queda redactado como sigue:

«Todos los alojamientos turísticos, cualquiera que sea su clase y categoría, fijarán sus precios sin más obligación que la de notificar los mismos a la Administración Turística.»

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 4 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**24579** *RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Sanidad por la que se aprueban las listas positivas de complementos panarios y aditivos autorizados en la elaboración de pan y panes especiales.*

Ilustradísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2.º del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos para casos concretos o determinados.

La evolución de la tecnología panaria en los últimos años y la adecuación de los conceptos de pan y panes especiales a la realidad comercial del país justifican una modificación de la Resolución de la Dirección General de Sanidad, por la que se señalan los aditivos autorizados para uso en la elaboración de pan y panes especiales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 4 de marzo de 1976, en el sentido que se recoge en la parte dispositiva de la presente Resolución.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, esta Secretaría de Estado para la Sanidad resuelve lo siguiente:

Artículo 1.º Las listas positivas de complementos panarios y aditivos que pueden ser utilizados en la elaboración de pan y panes especiales son las que se recogen en el anexo de esta Resolución.

Art. 2.º La relación de complementos panarios y aditivos contenidos en esta lista positiva puede ser modificada, en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Secretaría de Estado para la Sanidad aplicará los condicionamientos del principio de transferencia a los aditivos, en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, sobre Registro de Industrias y Productos Alimenticios y Alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro complemento panario y aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo de esta Resolución.

Art. 6.º Queda derogada, en su totalidad, la Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se señalan los complementos panarios y aditivos autorizados para uso en la elaboración de pan y panes especiales («Boletín Oficial del Estado» número 55, de 4 de marzo de 1976), siendo sustituida por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1979.—El Secretario de Estado, José María Segovia de Arana.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

### ANEXO

LISTA POSITIVA DE COMPLEMENTOS PANARIOS Y ADITIVOS PARA USO EN LA ELABORACION DE PAN Y PANES ESPECIALES

LISTA POSITIVA DE COMPLEMENTOS PANARIOS PARA USO EN LA ELABORACION DE PAN

- |  |                 |
|--|-----------------|
| 1. Complementos panarios mejorantes con valor nutritivo.   |                 |
| 1.1. Leche entera, concentrada, condensada, en polvo, sólidos lácteos o proteínas lácteas ... .. | B. P. F.        |
| 1.2. Azúcares comestibles ... ..   | B. P. F. (1)    |
| 1.3. Harina de malta y extracto de malta ... ..  | B. P. F.        |
| 1.4. Harinas de leguminosas (habas, soja, guisantes, lentejas y judías) ... ..                   | 30 g/Kg. harina |

(1) El contenido de azúcares reductores en el producto terminado no sobrepasará el 3 por 100.